

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 21 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término de traslado y dentro del mismo, con fecha 26 de septiembre de 2023, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Harold Hurtado Morales, dio contestación a la presente demanda, de cuyo escrito remitió a los demás sujetos procesales, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Archivo 41expediente digital).

Demandado	Fecha envío mensaje de datos - dirección electrónica Curadora Adlitem	Fecha inicio traslado de la demanda	Fecha terminación traslado de la demanda – Suspensión de Términos desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023.
Herederos indeterminados del señor Harold Hurtado Morales.	Septiembre 08 de 2023	Septiembre 13 de 2023	Octubre 18 de 2023 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA CASTILLA MURILLO

Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR HAROLD HURTADO MORALES

RADICACION No. 760013110008-2023-00140-00

Auto Interlocutorio No. 1884

Cali, 23 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término de Ley, la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Harold Hurtado Morales dio contestación a la demanda, se tendrán por notificados a partir del 13 de septiembre del 2023, agregándose al plenario digital dichos escritos, para su valoración oportuna.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a los demandados herederos indeterminados de Harold Hurtado Morales, representados por Curadora Ad Litem, **a partir del 13 de septiembre de 2023.**

SEGUNDO: GLOSAR al plenario digital, el escrito de contestación de la demanda, presentada por la Curadora Ad Litem de los demandados herederos indeterminados del señor Harold Hurtado Morales, para su valoración oportuna.

TERCERO: SEÑALAR la hora **8:30 am del 19 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, a través de justicia Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro de defunción de HAROLD HURTADO MORALES, expedido por la Notaria Doce de Cali, con fecha de fallecimiento 10 de abril del 2022, en virtud que se pretende la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el precitado causante hasta la fecha de su deceso. (**Archivo 05 folios 01 y 02 expediente digital**).

b.- Copia registro civil de nacimiento de HAROLD HURTADO MORALES, expedido por la Notaria Tercera de Cali, ausente de notas marginales, para atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (**Archivo 05 folios 03 y 04 expediente digital**).

c.- Copia registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA CASTILLA, expedido por la Notaria Segunda de Cali, ausente de notas marginales, para atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial. (**Archivo 05 folios 05 y 06 expediente digital**).

d.- Copia Registro de nacimiento de la parte demandada ANGELICA MARIA HURTADO GARCIA, expedido por la Notaria Primera de Popayán, Cauca, con el fin de demostrar su calidad de demandada como heredera determinada (hija), respecto del causante señor HAROLD HURTADO MORALES. (**Archivo 05 folio 07 a 08 expediente digital**).

e.- Copia cedulas de ciudadanía de Adriana Castilla Murillo y Harold Hurtado Morales, con el fin de demostrar que fueron personas que convivieron en unión marital de Hecho. (**archivo 05 folios 09 y 10 expediente digital**).

f.- Copia Escritura Publica Nro. 0125 de fecha agosto 26 de 2015, de la Notaria 22 de Cali, acto jurídico: Compra venta, del inmueble ubicado en la Calle 26 Nro. 146-145, condominio "La Viga" de la ciudad de Cali, como compradores Adriana Castilla Murillo y Harold Hurtado Morales, donde refieren su estado civil de "Casados entre Si" con "Sociedad Conyugal vigente", a fin de demostrar como lugar donde se desarrolló la presunta convivencia marital de hecho, entre la demandante y el causante Hurtado - Morales, (**Archivo 05 folios 12 a 25 expediente digital**).

INADMITIR: Las siguientes por impertinentes e inútiles, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante ADRIANA CASTILLA MURILLO y el causante HAROLD HURTADO MORALES, sin que haya lugar a debate respecto de bienes sociales y deudas, propios del proceso liquidatorio.

a.- Copia certificado de tradición del inmueble con M.I. Nro. 120-188900 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca. (**Archivo 06 folios 01 a 07 expediente digital**).

b.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de placas Nro. MBN578 de la secretaria de Movilidad de Bogotá. (**Archivo 06 folios 08 a 11 expediente digital**).

c.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de placas Nro. VCP455 de la secretaria de Movilidad de Cali (**Archivo 06 folios 12 a 15 expediente digital**).

d.- Copia Recibo de Impuesto del vehículo automotor de placas Nro. MBN-578 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (**Archivo 06 folio 16 expediente digital**).

e.-d.- Copia Recibo de Impuesto del vehículo automotor de placas Nro. VCP-455 de la Secretaría de Movilidad de Cali. (**Archivo 06 folio 17 expediente digital**).

f.- Copia escrito constancia de obligación crediticia de la demandante Adriana Castilla Murillo, de fecha marzo 27 de 2023, expedida por la entidad AECSA. (**Archivo 06 folio 18 expediente digital**).

g- Copia escrito constancia de obligación crediticia de la demandante Adriana Castilla Murillo, de fecha marzo 22 de 2023, expedida por la entidad SERLEFIN “SERVICIOS LEGALES Y FINANCIEROS” (**Archivo 06 folio 19 expediente digital**).

h.-Copia información obligación crediticia de la demandante Adriana Castilla Murillo, de fecha marzo 27 de 2023 de la entidad GESTI. (**Archivo 06 folios 20 a 21 expediente digital**)

i.- Copia recibo de pago de impuestos nacionales, a nombre de Adriana Castilla Murillo. (**Archivo 06 folio 22 expediente digital**).

j.- Copia certificación obligación crediticia del señor Jorge Enrique Garcés Castilla, de fecha octubre 07 de 2022, expedida por la entidad Banco Unión. (**Archivo 06 folio 23 expediente digital**).

k.- Copia pagare firmado por los señores Jorge Enrique Garcés y Adriana Castilla, de fecha 07 de abril de 2016. (**Archivo 06 folio 24 expediente digital**).

l.- Copia contrato de Leasing, suscrito por los señores Jorge Enrique Garcés y Adriana Castilla, con fecha 28 de julio de 2017. (**Archivo 06 folios 25 a 28 expediente digital**).

m.- Copia pagare suscrito por los señores Jorge Enrique Garcés y Adriana Castilla, con fecha 28 de noviembre de 2019. (**Archivo 06 folios 29 a 31 expediente digital**).

n.- Copia contrato de Leasing, suscrito por los señores Jorge Enrique Garcés y Adriana Castilla, con fecha 28 de noviembre de 2019. (**Archivo 06 folios 32 a 33 expediente digital**).

o.- Copia contrato de Leasing suscrito entre los señores Jorge Enrique Garcés y Adriana Castilla, y la entidad Giro y Finanzas Compañía de Financiamiento, de fecha 19 de febrero del año 2014. (**Archivo 06 folios 34 a 44 expediente digital**).

p.- Copia tarjeta de propiedad del vehículo automotor de Placas Nro. HYK-439, como propietario Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento. (**Archivo 06 folio 45 expediente digital**).

q.- Copia cuenta de cobro, por administración dirigida a Adriana Castilla, Condominio la Viga. (**Archivo 06 folio 46 expediente digital**).

r.- Copia de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán, Cauca, del predio con cedula catastral Nro. 010501520037000. (**archivo 06 folio 47 expediente digital**).

s.- Copia de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, del predio con cedula catastral Nro. 76001000053000061872800001874 (**archivo 06 folio 48 expediente digital**).

4.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

1. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS.
2. OCTAVIO GUEVARA POLANIA.
3. MARBY GUEVARA RAMIREZ.
4. MARTA CECILIA TAMAYO PAZ.

QUINTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA ANGELICA MARIA HURTADO GARCIA. (**ARCHIVO 32 Expediente digital**).

5.1- DOCUMENTALES:

a.- Copia Certificación de fecha 16 de agosto del año 2006, expedida por la administración del conjunto residencial Villas de Aranjuez en la ciudad de Bogotá, mediante la cual se certifica que la demandante Adriana Castilla Murillo, habito el interior 28 de dicho conjunto, desde aproximadamente cinco (5) años, con el fin de demostrar el extremo temporal de inicio, de la

presunta convivencia marital con el causante Harold Hurtado Morales, para el año 2006, tal como se indica en la demanda. (**Archivo 32 folios 12 a 13 expediente digital**).

b.- Copia simple de la Escritura Pública No. 478 del 6 de mayo de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Piendamo, acto jurídico Liquidación de Sociedad Conyugal, realizada entre LILIANA GARCIA PENAGOS y HAROLD HURTADO MORALES, con el fin de demostrar el extremo temporal de inicio, de la presunta convivencia marital con el causante Harold Hurtado Morales, para el año 2006, tal como se indica en la demanda. (**Archivo 32 folios 14 a 18 expediente digital**).

c.- Copia simple de las piezas procesales del proceso por inasistencia alimentaria contra el señor HAROLD HURTADO MORALES (Q.E.P.D.), siendo querellante Liliana Garcia Penagos, adelantado en el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Piendamo con radicación 2002-138, sentencia penal de fecha 30 de noviembre de 2002, mediante la cual se condena al precitado causante, con el fin de demostrar el extremo temporal de inicio, de la presunta convivencia marital con el causante Harold Hurtado Morales, para el año 2006, tal como se indica en la demanda. (**Archivo 32 folios 19 a 34 expediente digital**).

5.2.- TESTIMONIAL: Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, para desvirtuar las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, siendo del caso, limitar el número de testigos, a dos (2), ello en virtud a lo establecido en el art. 212 inc. 2 del C.G. del P, una vez se fijen los hechos y litigio, y para tal efecto, la parte actora, debe determinar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, cuáles serán los 02 testigos que rendirán declaración, en caso de guardar silencio el despacho optará por los siguientes testimonios:

**1. JORGE ENRIQUE GARCÉS CASTILLA
2. GUSTAVO ADOLFO GARCÉS CASTILLA**

5.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandante ADRIANA CASTILLA MURILLO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

SEXTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ANGELICA MARÍA HURTADO GARCIA, representada legalmente por su progenitora LILIANA GARCIA PENAGOS. (**Archivo 37 expediente digital**).

6.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso

a.- Copia historia clínica del señor HAROLD HURTADO MORALES, correspondiente a la atención médica que se le brindó entre el 10 y el 17 de marzo de 2022 en la CLINICA IMBANACO DE CALI (GRUPO QUIRON-SALUD), en el cual se lee textualmente: "Paciente Hurtado Morales Harold, Estado Civil Unión Libre, dirección Calle 20 Nro. 146-145 Pance casa 10 de la ciudad de Cali, responsable Adriana Castilla Murillo, con diagnóstico Tumor Maligno Secundario de Huesos y Medula Osea, Tumor Maligno del Riñón, con el fin de desvirtuar la fecha de finalización de la presunta convivencia marital, hasta el día del fallecimiento del precitado Hurtado - Morales, ocurrido el 10 de abril de 2022, ya que se alega con la contestación de la demanda, que tal convivencia feneció el 14 de marzo del año 2022. (**archivo 31 folios 21 a 107 expediente digital**).

b.- Copia simple de la Sentencia No. 06 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, el día 08 de febrero de 2023, dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, según radicado Nro. 2022-00283-00; mediante la cual se concede la adjudicación de apoyos a favor de la demandada Angela María Hurtado García, siendo designada como persona de apoyo a su progenitora LILIANA GARCIA PENAGOS. (**Archivo 31 folios 109 a 112 expediente digital**).

c.- Copia memorial dirigido a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS CALI, solicitando información, a quien le correspondió la denuncia penal formulada por el Sr. HAROLD HURTADO MORALES titular de la C.C. No. 16.642.812 de Cali (Valle) en contra de la Sra. ADRIANA CASTILLA MURILLO titular de la C.C. No. 42.870.128 de envigado (Antioquia), solicitando igualmente expedición de copia de la noticia criminis y sus anexos, certificando el estado actual de la citada indagación preliminar, con el fin de desvirtuar la fecha de finalización de la presunta convivencia marital, hasta el día del fallecimiento del precitado Hurtado - Morales, ocurrido el 10 de abril de 2022, ya que se alega con la contestación de la demanda, que tal convivencia feneció el 14 de marzo del año 2022. (Archivo 31 folios 113 a 115 expediente digital).

INADMITIR:

a.- Copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (Valle), por ser prueba impertinente e inútil, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la contestación de la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante Adriana Castilla Murillo, y el señor Harold Hurtado Morales, en los extremos temporales de inicio y terminación de la misma, indicados en la demanda, y que es objeto de controversia por la demandada señora Angelica María Hurtado García, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatario. (Archivo 31 folios 5 a 13 expediente digital).

b.- Copia de la Escritura Publica No. 6172 de fecha octubre 11 de 2002 otorgada por la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI y que corresponde al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (Valle), con la se dan a conocer los detalles de la compraventa de derechos herenciales celebrada entre las señoras ADRIANA CASTILLA MURILLO y OLGA CECILIA GARZON, por ser prueba impertinente e inútil, toda vez que no existe relación directa entre los hechos alegados en la contestación de la demanda y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante Adriana Castilla Murillo, y el señor Harold Hurtado Morales, en los extremos temporales de inicio y terminación de la misma, indicados en la demanda, y que es objeto de controversia por la demandada señora Angelica María Hurtado García, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propios del proceso liquidatario. (Archivo 31 folios 15 al 20 expediente digital).

6.2- TESTIMONIAL:

Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, siendo del caso, limitar el número de testigos, a (4), ello en virtud a lo establecido en el art. 212 inc. 2 del C.G. del P, una vez se fijen los hechos y litigio, y para tal efecto, la parte actora, debe determinar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, cuáles serán los 4 testigos que rendirán declaración, en caso de guardar silencio el despacho optará por los siguientes testimonios:

A.- WALTER JAVIER HURTADO MORALES
B.- HENRY HURTADO MORALES
C.- MARY MONTAÑO RIVERA
D.- RUBY JANETH AVILA ROJAS

6.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandante ADRIANA CASTILLA MURILLO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

SEPTIMO: PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HAROLD HURTADO MORALES, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Archivos 41 expediente digital).

OCTAVO: PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar al administrador del Conjunto Residencial “Condominio la Viga” ubicado en la Calle 20 No. 146-145 sector Pance de la ciudad de Santiago de Cali, para que informe a este Juzgado previa revisión de los respectivos libros de ingreso de personas a dicho Conjunto Residencial, si en dicho inmueble, propiamente en la Casa Nro. 10, convivieron sea como propietarios o arrendatarios los señores Adriana Castilla Murillo con C.C. Nro. 42.870.128 y Harold Hurtado Murillo, con C.C. Nro. 16.642.812, especificando fechas de convivencia en dicho conjunto; información que deberá ser remitida, a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo.

b- Oficiar a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS CALI, para que sirva informar a esta judicatura, a quien le correspondió la denuncia penal formulada por el Sr. HAROLD HURTADO MORALES titular de la C.C. No. 16.642.812 de Cali (Valle) en contra de la Sra. ADRIANA CASTILLA MURILLO titular de la C.C. No. 42.870.128 de envigado (Antioquia), igualmente se sirva expedir copia de la noticia criminis y sus anexos, certificando el estado actual de la citada indagación preliminar, en virtud a la solicitud elevada con fecha 01 de agosto del año 2023, por el abogado Doctor Andrés Velásquez Muñoz, en calidad de apoderado judicial de Liliana García Penagos, previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora a la presente orden judicial. Por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, líbrese oficio respectivo.

NOVENO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados testigos, curador ad litem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

El presente acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

DECIMO: FIJAR la suma de seiscientos mil pesos (\$600. 000.00) a cargo de la parte demandante, por concepto de los gastos de la Curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados de Harold Hurtado Morales pudo tener en la actuación dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb50654352e2e7f3e0cb3759c59a17f362d32abb93fed508543d593e344535**
Documento generado en 23/11/2023 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**